

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-001-2012-00257-01

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, toda vez que a pesar de haberse decretado, por parte del *a quo*, oficiar a la entidad competente para que allegara el registro civil del señor DARIO MARTÍNEZ, documento idóneo que sirve para demostrar el vínculo filial material con los accionantes, la Registraduría Nacional del Estado Civil en un primer momento indicó que no había encontrado información alguna, no obstante, posteriormente, allegó el registro civil del occiso cuando ya se había proferido la sentencia de primera instancia, por lo cual, se realizaran las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional¹ señaló: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando*

¹ SU-768 de 2017

existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes, máxime que la misma Corte Constitucional, ha indicado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En ese entendido, la Corte Constitucional² en un fallo de tutela, en contra de una sentencia proferida en la jurisdicción contenciosa, mediante la cual se negó el reconocimiento de un derecho prestacional a la cónyuge sobreviviente, llamada como litisconsorte necesario al proceso, por no haberse aportado el registro civil de matrimonio, indicó que el Juez de conocimiento incurrió en una excesiva ritualidad al no haber hecho uso de la facultad legal para decretar pruebas de oficio, y con ello garantizar la justicia material, así lo señaló:

"Aterrizando esa consideración al caso concreto, en materia contencioso administrativa, tanto el artículo 169 del derogado Decreto 01 de 1984 -que regía cuando las sentencias atacadas fueron proferidas por los accionados-, como el actual Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 213), consagran la posibilidad para que el juez decreta las pruebas de oficio que estime necesarias para esclarecer la verdad o "puntos oscuros o dudosos (ahora difusos en el nuevo texto) de la contienda", facultad que desde el plano constitucional se entiende acentuada cuando las pruebas resultan indispensables para garantizar derechos fundamentales de las partes.

Vistas así las cosas, la Sala de Revisión considera que los accionados incurrieron en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicio que tiendan a garantizar los derechos fundamentales que le asisten a ésta. Quiero ello decir que, no hacer uso de esa facultad oficiosa en materia probatoria, podría desembocar en que un Juez de la República lesione derechos de raigambre constitucional al decidir sin los suficientes elementos de juicio que busquen hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes.

Por otro lado, frente a la prueba del estado civil de las personas, el Consejo de Estado ha señalado que la prueba idónea para acreditarlo es el correspondiente registro civil, al exponer:

"Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una

² Sentencia SU-768/14

persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas "con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia", lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos". Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.³" (Subraya fuera de texto)

Así las cosas y con el fin de garantizar la justicia material, este Despacho considera que sería necesario solicitar ante las autoridades respectiva, el registro civil de nacimiento del señor DARIO MARTÍNEZ, a efectos de probar los lazos de consanguinidad entre éste y los demandantes, teniendo en cuenta que es el documento idóneo para probar el vínculo filial entre el occiso y los accionantes, por lo cual se decretará la prueba documental referida.

Sin embargo, en aras de imprimirle celeridad a la actuación procesal, respetar el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, así como dando aplicación a un análisis sistémico de las normas anteriormente expuestas, sin que sea necesario retrotraer el trámite procesal llevado a cabo, se debe advertir que toda vez que fue allegado el registro civil por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por la parte accionante es posible incorporarlo, en razón a que la prueba se ordenó en primera instancia, sin que hubiera podido ser valorada debido a la primera manifestación de la autoridad competente quien expuso que no tenía información sobre este.

En consecuencia, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el Registro Civil del Nacimiento de DARIO MARTÍNEZ (folios 451, 468-469 del cuaderno de primera instancia) por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

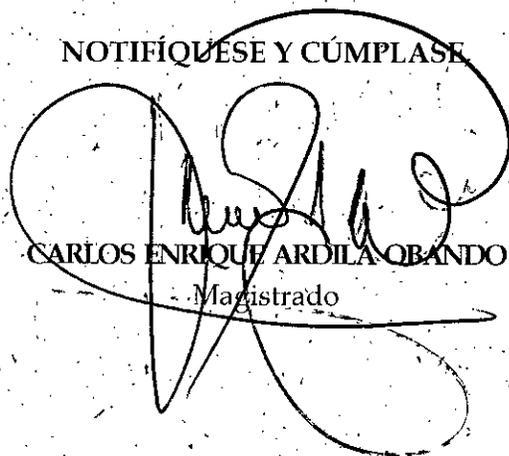
PRIMERO.- DECRÉTESE como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del señor DARIO MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Toda vez que ya fue allegado el documento decretado **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el registro civil de nacimiento del señor DARIO MARTÍNEZ (folios 451, 468-469 del cuaderno de primera instancia), por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil

³ Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera; de 22 de Marzo de 2012 - Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para fallo en el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2010-00240-01.
Auto Decreta Prueba de Oficio